

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01106 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARILUZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza

En memorial visible a folio 15 del expediente, los demandantes **MARILUZ FLOREZ, OSCAR DARIO ZAPATA MUÑOZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **ESTEFANIA ZAPATA FLOREZ**; igualmente la señora **LADY VANESSA ZAPATA FLOREZ** solicitan que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, indicando que se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo 160 del C.P.C y por ende no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo el cumplimiento de las obligaciones para su propia subsistencia.

**CONSIDERACIONES:**

A propósito del Amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."*

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

*"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".*

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado:

*"...el sentido general de esta institución no es otro que el de evitar que se pierda el acceso a la justicia, como derecho de toda persona, hoy consagrado claramente en el artículo 229 de la Constitución Política. En razón de que el amparo es de naturaleza cautelar, por lo antes expuesto puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, precisamente con el objeto de que el beneficio lo favorezca desde ella, radicando en ello el sentido de las previsiones de los artículos 162 y 163 del C. de P.C. (Auto del 3 de*

*julio de 1992, Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Rdo. 4168, actor Juan Antonio Donado Ley)". (Negrilla del Juzgado).*

El artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: "**El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud**". (Subrayas y negrillas del despacho).

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza a partir del día trece (13) de septiembre del 2013 respecto de los señores **MARILUZ FLOREZ, OSCAR DARIO ZAPATA MUÑOZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **ESTEFANIA ZAPATA FLOREZ**; igualmente la señora **LADY VANESSA ZAPATA FLOREZ**, fecha en la cual se presentó la solicitud en la oficina de apoyo judicial.

Significa lo anterior, que a los demandantes les asiste el deber de cancelar los gastos procesales que se hubieren causado hasta dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**1. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a los demandante **MARILUZ FLOREZ, OSCAR DARIO ZAPATA MUÑOZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **ESTEFANIA ZAPATA FLOREZ**; igualmente la señora **LADY VANESSA ZAPATA FLOREZ** solicitado a través del escrito visible a folio 15 del expediente, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2. PRECISAR** que los amparados por pobreza, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 163 del C. de P.C.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **12 de diciembre de 2013** Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH ALEXANDRA OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria